

libertad. De aquí se infiere, que si haces voto de ayunar, sin determinar quantos días, cumples ayunando un día; y si votas ayunar muchos días, satisfaces ayunando dos ó tres. *Item*, el que hizo voto particular ó privado (esto se añade para exceptuar los votos que son *pro religione*) de ayunar todos los Viérnes del año, no está obligado

en el Viérnes en que cae la Natividad del Señor, si no es que le ocurra á la memoria, y quiera obligarse; pero si no ocurrió, se ha de interpretar á su favor. *Item*, el que hace voto de no beber vino, puede tomar las abluciones de la misa, porque en el voto no se ha de ir contra lo que manda la Iglesia.

PRECEPTO TERCERO DEL DECÁLOGO.

Memento ut diem Sabbati sanctifices. Exod. cap. 20.

242 **E**ste precepto es afirmativo, pues manda el ejercicio de actos virtuosos, que es santificar las fiestas: *Memento ut diem Sabbati sanctifices*: y virtualmente es negativo, porque se prohíben las obras serviles (a): *Omne opus servile non facies in eo*. Y porque Dios dexó á la disposición de la Iglesia los días que se han de guardar, determinaron los Apóstoles, que en lugar del Sábado se guardase fiesta en el Domingo, en memoria de la Resurrección del Señor, y por la santa Madre Iglesia son instituidos y determinados otros días festivos particulares del año, para que en ellos con señal exterior demos culto y reverencia á la Mages-

tad divina. También ha determinado la Iglesia otros preceptos, que obligan á pecado mortal, como son la audición de la misa, el ayuno &c., de que se tratará en la parte V. de esta obra. Y porque los penitentes suelen acusarse de ellos en este precepto, se harán aquí las preguntas siguientes:

I. Si ha trabajado en día de fiesta sin grave necesidad, ó ha sido causa de que otros trabajasen.

II. Si después de haber cumplido los siete años dexó de oír misa algún día festivo, ó se puso voluntariamente á peligro de perderla. Es pecado mortal ponerse á peligro de no oír misa, aunque después se oiga.

III.

(a) Juxta illud Leviticæ, cap. 23.

III. Si ha oído la misa ó la mayor parte de ella con distracción voluntaria.

IV. Si ha faltado á la atención con que debía estar en la misa, hablando, durmiendo ó mirando á otros parte notable de la misa; y si ocasionó á otros semejantes distracciones.

V. Si ha sido causa de que no oigan misa los hijos, criados &c., ocupándolos sin mucha necesidad.

VI. Si habiendo cumplido veinte y un años ha dexado de ayunar en días de precepto.

VII. Si comió carne ó lacticios en días prohibidos sin causa, ó dudando si podía comerlos.

VIII. Si ha dexado de cumplir con los preceptos de confesión y comunión de la Pascua. No se cumple con la confesión y comunión sacilega.

IX. Si ha dexado de pagar á la Iglesia los diezmos y primicias.

También se preguntará á los Eclesiásticos de la omisión del rezo, y si no rezaron con atención y devoción.

TRATADO V.

DEL MODO DE SANTIFICAR las fiestas.

§. I.

De los días festivos.

243 **E**L día festivo se define así: *Est dies segregatus ab operibus servilibus*, esto es, día apartado de obras serviles, para dedicarnos por actos virtuosos al culto y servicio de Dios. El día festivo empieza desde la media noche, y se termina á la media noche del día siguiente. Y aunque en el derecho canónico (cap. 1. de Feriis) se dice, que debe empezar desde las vísperas

del día precedente, ya la costumbre lo tiene derogado; pero habrá obligación de observarse donde hubiera la contraria. La transgresion de este precepto en materia grave sin justa causa, es pecado mortal contra religion: si bien se da parvidad de materia, como abajo se dirá. Véase aquí la proposicion 52. condenada por Inocencio XI.

244 Las obras que se prohiben *sub mortali* por este precepto son las obras rurales, mecánicas, y todas aquellas que segun la comun aceptación no son liberales, sino serviles ó corporales; de

donde se infiere, que en día de fiesta se puede estudiar, escribir, trasladar, enseñar, consultar &c., porque estas obras no son serviles, sino del alma; y aunque algunos AA. ponen entre ellas el pintar, no asiento á ello, porque el pintar *per se loquendo* es obra servil; pues suele hacerse por los criados que sirven á los pintores, y no se ordena á recrear el ánimo &c.; si bien será lícito hacer algunas delineaciones sagradas por causa de recreacion (H).

245 Nótase que hay algunas obras que aunque no son serviles, están prohibidas por derecho canónico: tales son el mercado, el juicio civil ó criminal, todo proceso, y actos judiciales que pertenecen á decisiones de causas, así seculares, como eclesiásticas; por lo qual no es lícito en día festivo hacer citaciones, llamar testigos, esto es, pedirles juramento judicial; pero si este se toma el día precedente, se podrán examinar, y el juez puede componer en día de fiesta ami-

gablemente las partes. Tampoco es lícito comprar ni vender las cosas que no son necesarias, ni negociar pública ó privadamente; y así no es lícito á los mercaderes tener en día de fiesta abiertas sus lonjas ó tiendas por la parte de afuera, ó por la calle: solo por la parte de adentro podrán vender las cosas necesarias. Consta del derecho (cap. 1. de Feriis). Pero en esto se podrá estar á la costumbre, quando interviniere justa causa.

§. II.

De las causas que permiten trabajar en día festivo.

246 Las causas por que se puede trabajar en día de fiesta son las siguientes: *Religion, piedad, necesidad grave, parvicidad de materia, dispensacion*. En quanto á la primera, que es *religion*, excusan las obras que inmediatamente se ordenan al culto divino, como es iluminar la Iglesia, adorar

(H). Ninguno puede condenar á pecado mortal sin limitacion alguna á los barberos por trabajar en día de fiesta; porque el Señor Benedicto XIV dice, que afeitar es sin duda obra servil; pero que en aquellos Obispos en donde está en costumbre que los barberos exerzan su arte aun en día de fiesta, se puede tolerar y permitir. Inst. Eccl. 43. Por lo que, aquellos que predicán excusan con la costumbre, la que en este punto tiene mucho lugar, y en los pueblos de labradores y pastores se ha introducido por necesidad; y si para conseguir algun fruto debieran hablar contra los que sin necesidad los ocupan en días festivos.

adornar los altares &c.; pero el fabricar, aunque sea por limosna, no es lícito en día festivo. La segunda es *piedad*, como es abrir sepulturas, vestir al desnudo, recomendar los pobres sus propios vestidos &c.; pero no es lícito trabajar á título de piedad en los conventos de las religiones, ni en sus huertas; pues como dice N. Fr. Manuel Rodriguez (a), no tienen los regulares privilegio alguno para esto, si no que sea por muy justa causa. Y no es del caso para la transgresion del precepto llevar ó no estipendio por lo que se trabaja; porque lo prohibido es trabajar en día de fiesta, y el dinero es accesorio.

247 La III. causa que permite el trabajar es la *necesidad grave*, ora sea pública, ora particular, ó propia, ó agente. De aquí es, que pueden trabajar en sus oficios los cortadores, molineros, panaderos, quando hay falta de pan y comun sustento; y por la necesidad corporal agena los médicos y cirujanos; pero los boticarios solo pueden trabajar en aquellas medicinas que no se hallan preparadas, y son necesarias en día festivo. *Item*, pueden los arrieros en día de fiesta continuar su viage, oida la misa; pero no es lícito comenzar-lo, si no es que sea por necesidad

grave, ni tampoco cargar los carros en día de fiesta para comenzar el viage el día siguiente, si no que sea por breve tiempo.

248 *Item*, es lícito por causa de evitar la ociosidad, ó por recreacion, y fuera del tiempo de los divinos officios, cazar, pescar con caña; pero no lo es pescar con redes. *Item*, pueden los labradores el día de fiesta ir al campo á precaver el daño que les ocasiona la lluvia ó inclemencia del tiempo: pueden tambien regar en día de fiesta, tender las parvas para el día siguiente, donde está introducida la costumbre. Los criados que trabajan en día festivo por mandado de sus amos, se excusan regularmente de pecar, pero no sus amos; y si esto es con frecuencia, deberán (buscando antes otro amo) despedirse de ellos, como no se les siga grave daño. *Item*, pueden los sacres coser en día festivo los lutos para los funerales, quando de otra manera no se puede satisfacer; y los pobres artifices que no pueden mantener su familia, si no que sea trabajando en tales días, lo pueden hacer para ganar de comer; pero esto ha de ser oyendo misa, y sin dar escándalo. Note aquí el Confesor, que debe reprehender severamente á los que contentándose solo con

(a) En la Suma, cap. 121, núm. 10.

oir misa en día festivo, gastan lo restante del día en temporalidades, juegos, y otras diversiones; pues estos, aunque cumplan en esta parte con el precepto eclesiástico, faltan al precepto *dicino* de santificar las fiestas: *Memoriam ut diem Sabbati sanctificet*; pues como se dixo núm. 242. este precepto manda actos virtuosos para santificar las fiestas, mayormente en los días de fiesta entera. Nótese también, que *quidquid sit*, si el pecar en día de fiesta sea circunstancia *mutans speciem*, ó *notabiliter aggravans*, de modo que sea preciso explicarla en la confesion, como enseñan algunos AA., todos convienen en que dicha circunstancia agrava respectivamente el pecado; lo que tendrán presente los Confesores para reprehender con mas severidad á los que con afrenta del Christianismo pecan mas en los días mas festivos, gastándolos por la mayor parte en profanidades, disoluciones &c.; por cuya ocasion suele castigarnos Dios aun en esta vida con la esterilidad de los frutos de la tierra, y otras plagas.

249 * Lo IV. el principal Autor de esta Obra decia aquí con otros muchos, excusaba de pecado grave la parvidad de la materia, señalando como tal el término de dos horas, y no mas; pero esta opinion absolutamente tomada, y como regla general es laxa: so-

lo se puede tolerar quando la ocupacion no es de las muy serviles; porque si lo fuese, como v. gr. cavar, arar, y semejantes, menos de dos horas, bastará para culpa grave. El trabajar, aunque sea por sola una hora, es pecado leve, si no es que concorra alguna circunstancia que lo excuse. Todo lo qual se dexa á la prudencia del Confesor, quien debe atender en esta materia á la calidad de las obras, á la práctica de los timoratos, y á la costumbre legitima. En el mercado, acciones forenses, y otras semejantes, que son *nimis* distractivas y opuestas al fin de este precepto, la parvidad de la materia no solo se ha de tomar de la cantidad del tiempo, sino de la calidad de la obra: por lo qual, *brevis agitatio iustis in re magni momenti, & prolatio sententiae est gravis culpa*, dice Antoine (*de Virt. Relig. cap. 2. q. 1.*).

250 La V. causa es la *dispensacion*; y quien puede dispensar es el Obispo, ó su Vicario, ó el Párroco. En tiempo de Agosto se suele dispensar, para que se pueda segar la mies, conducirla, trillar &c., exceptuando algunas festividades; lo qual es licito por la costumbre tolerada y permitida; como tambien lo es el percibir el jornal; porque quando es licito el trabajo, se puede recibir el estipendio. Es la mas comun.

PRECEPTO CUARTO DEL DECALOGO.

Honora patrem tuum & matrem tuam. Exod. cap. 20.

251 **H**abiéndose tratado de los tres primeros preceptos del Decálogo, que pertenecen al amor, culto y honor de Dios, que son de la primera tabla, resta tratar ahora de los otros siete, que son de la segunda, y que miran al honor y provecho del próximo. En estos tienen el primer lugar el honor á los padres, de quienes despues de Dios recibimos el sér y la vida: de baxo del nombre *padres* se comprehenden tambien los que tienen potestad espiritual ó temporal, ó alguna superioridad y excelencia en que nos exceden y aventajan. Y se preguntará al penitente:

I. Si ha faltado al amor, veneracion y respeto que debe tener á sus padres, teniéndoles algun odio, ó desoñéndoles mal grave.

II. Si les ha sido desobediente, ó hecho de mala gana lo que le han mandado.

III. Si ha dexado de socorrerlos en sus necesidades, pudiéndolo hacer.

IV. Si ha perdido el respeto á otras personas mayores así en edad, como en dignidad y gobierno, teniendo algunas palabras con los superiores ó jueces.

V. (Si el penitente fuese padre de familia) Si ha sido omiso en la buena educacion y crianza de sus hijos, no enseñándoles la doctrina christiana. Si les dió mal exemplo, ó si les ha negado los alimentos necesarios.

VI. Si no corrigió y castigó á sus hijos quando los vió metidos en algun vicio, ó se juntaban con malas compañías.

VII. Si ha ocasionado discordias con su muger, tratándola mal de palabras ó de obras.

Exáminense finalmente las obligaciones de cada uno segun su estado.